

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de la Viuda de Búrgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO**DE ESTA PROVINCIA.****CIRCULAR NÚMERO 28.**

Real orden dando de baja en el Ejército a varios Oficiales, y rehabilitando en su empleo a otro.

Por el ministerio de la Gobernacion, con fecha 21 del mes próximo pasado, se me comunica la real orden siguiente:

Por reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido declarados baja definitiva en el Ejército don Francisco Tornero y Malo, Capitan del batallon provincial de Luarca; don Antonio Moscoso y Lara, Teniente destinado al regimiento de infantería Fijo de Ceuta, y don Luis Medina y Torres, oficial 3.º de la Administracion Militar; y rehabilitado en su empleo don Francisco Córdoba y Velez, Capitan graduado, Teniente que fué de infantería. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que, poniéndolo en conocimiento de las autoridades de los pueblos de esa provincia, no puedan aparecer los tres primeros en punto alguno con el carácter militar que han perdido con arreglo á ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia, para conocimiento de las autoridades de la misma. Cáceres 3 de Febrero de 1858. — El G. I., Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 29.

Previniendo á los Sres. Alcaldes manifiesten á este Gobierno de provincia si Benito Fernandez de la Llana reside, ó ha fallecido, en alguno de los pueblos de la misma.

Para cumplimentar una real orden, que me ha sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 26 de Enero último, se hace indispensable que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia me manifiesten á la mayor brevedad si Benito Fernandez de la Llana, Sargento segundo graduado del provincial de Oviedo, que en Junio de

1856 salió de la corte con direccion á Sevilla, se halla residiendo en alguno de los espresados pueblos, remitiendo, en caso de que hubiese fallecido, certificación que así lo acredite. Cáceres 3 de Febrero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Concluyen las reales órdenes aplicando al Ejército y Armada las gracias concedidas por real decreto de 7 de Diciembre último.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 30 de Diciembre próximo pasado, remitiendo la propuesta de ascensos que corresponden al cuerpo administrativo del Ejército, con arreglo al art. 2.º del real decreto de 7 del mismo mes, espedido á consecuencia del feliz natalicio del Principe de Asturias, S. M. se ha servido conceder los empleos de Comisarios de guerra de primera y segunda y clase, Mayores y Oficiales primeros y segundos de Administracion militar que se espresan en la relacion adjunta, á los individuos comprendidos en ella; quedando en suspenso la provision de un empleo de Subintendente militar, dos de Comisarios de guerra de primera clase y uno de Mayor, hasta que, atendida la especialidad del caso, resuelva S. M. lo conveniente con presencia de lo que sobre el particular manifieste la seccion de Guerra y Marina del Consejo Real. Segun lo dispuesto por el citado decreto, se entenderán dichos ascensos en la Administracion militar con sujecion á las órdenes vigentes respecto de los que se obtienen fuera del orden de escala; debiendo considerarse á los interesados, para los goces que esta gracia les proporciona, la antigüedad de 28 de Noviembre de 1857.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858. — Armero. — Sr. Director general de Administracion militar.

Relacion de los empleos que, con arreglo á lo prescrito en el art. 2.º del real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado, espedido á consecuencia del feliz natalicio del Principe de Asturias; se ha dignado S. M. conceder, en virtud de real orden de esta fecha, á los Gefes y Oficiales del Cuerpo administrativo del Ejército que á continuacion se espresan:

Don Nicasio Cobreros y Echevarría, Comisario de segunda clase: se le concede el empleo de Comisario de primera clase.

Don Fermin Ortega y Castillo, Mayor:

idem de Comisario de segunda clase.

Don Rafael Fernandez y Miguel, Mayor: id. id.

Don Pedro de Trueva y Cano, Mayor: idem idem.

Don Manuel Espinosa y Perez, Oficial primero: id. de Mayor.

Don Braulio Mallada y Sebastian, Oficial primero: id. id.

Don Pablo Gordo y Alonso de Miranda, Oficial segundo: id. de Oficial primero.

Don Angel Gil y Alarcon, Oficial segundo: id. id.

Don Luis Longuet y Ortega, Oficial segundo: id. id.

Don Aureliano Ronderos y Valencia, Oficial tercero: id. de Oficial segundo.

Don Antonio Carbonell y Ramos, Oficial tercero: id. id.

Don Inocencio Betegon y Espinosa, Oficial tercero: id. id.

Madrid 7 de Enero de 1858.

Excmo. Sr.: Aprobando la Reina (que Dios guarde) la propuesta elevada por V. E. á este Ministerio con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del real decreto de 7 de Diciembre próximo pasado, otorgando gracias al Ejército por el feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha servido conceder los empleos de Subinspector Médico de primera clase, Subinspector Médico de segunda, de Médico mayor, de primer Farmacéutico, de primer Ayudante Médico y de segundo Ayudante de Farmacia, á los Gefes y Oficiales del Cuerpo de su cargo que se espresan en la adjunta relacion; siendo la voluntad de S. M. que, segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado real decreto, se considere á los agraciados en posesion de sus nuevos empleos desde el día 28 de Noviembre último, en que tuvo lugar tan fausto acontecimiento.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos, interin se les espiden los correspondientes reales despachos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de de Enero de 1858. — Armero. — Sr. Director general de Sanidad militar.

Relacion de los empleos que, con sujecion á lo prescrito en el art. 2.º del real decreto de 7 de Diciembre último otorgando gracias al Ejército con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias, se ha dignado S. M. conceder á los Gefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que á continuacion se espresan:

A D. Joaquin Sairols y Velat y don Angel Saleta y Galli, Subinspectores Médicos de segunda clase, se les concede el empleo de Subinspectores Médicos de primera clase.

A D. Pedro Madrigal y Gomez y don

Pedro Vergara y Diaz, Médicos mayores, el de Subinspectores Médicos de segunda clase.

A D. Manuel Lucas y Hernando y don Fernando del Busto y Blanco, primeros Médicos, el de Médicos mayores.

A D. Angel Gomez de Fonca y don Joaquin Steva, primeros Ayudantes de Farmacia, el de primeros Farmacéuticos.

A D. Antonio Almodóvar y Martinez y D. Juan Meiniel y Morales, segundos Ayudantes Médicos, el de primeros.

A D. Juan Anciza y Yarta, Farmacéutico de entrada, el de segundo Ayudante de Farmacia.

Madrid 8 de Enero de 1858.

Excmo. Sr.: Con sujecion á lo dispuesto en reales decretos de 18 de Diciembre último y 2 del corriente, que designan las gracias concedidas á la Armada con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias, y de conformidad con lo propuesto por esa Junta consultiva, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conferir á los individuos de los distintos cuerpos de la Armada, comprendidos en la adjunta relacion, los empleos, graduaciones y uso de distintivos que al margen de la misma se espresan; siendo la voluntad de S. M. que, con arreglo á lo prevenido en los artículos finales de dichos reales decretos, disfruten los agraciados, en sus nuevos empleos, graduaciones y demas ventajas concedidas, la antigüedad de 28 de Noviembre último, y se les abone desde esta fecha el sueldo correspondiente, cualquiera que sea la del *cumplase* de las respectivas patentes ó nombramientos que se les espidan.

Dígolo á V. E. de real orden para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858. — José Maria de Bustillo. — Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Relacion de los individuos de diferentes cuerpos de la Armada, á quienes, por real orden de esta fecha, se ha dignado S. M. conceder empleos, graduaciones y uso de distintivos, de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de la Armada y con sujecion á lo prescrito en reales decretos de 18 de Diciembre último y 2 del corriente mes, relativos á gracias otorgadas por el feliz natalicio del Principe de Asturias:

ESCALA ACTIVA DEL CUERPO GENERAL DE LA ARMADA.

A D. Ramon Maria Pery, Capitan de navío, empleo de Brigadier.

A D. Manuel Sivila, Capitan de navío, empleo de Brigadier.

A D. Tomás Alvear, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navío.

A D. Pedro del Castillo, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navio.

A D. Francisco de Paula Ramos Izquierdo, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navio.

A D. José Oreyro, Teniente de navio, empleo de Capitan de fragata.

A D. Angel Bello de Castro, Teniente de navio, empleo de Capitan de fragata.

A D. Eduardo Urdapilleta, Teniente de navio, empleo de Capitan de fragata.

A D. Manuel Sanchez, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

A D. Juan Antonio Florez, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

A D. Emilio Croquer, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

A D. Manuel Carballo, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

A D. Francisco Cáceres, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

A D. Adolfo Robiou, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

ESCALA DE TERCIOS NAVALES.

A D. Francisco Osorio, Capitan de navio, empleo de Brigadier.

A D. Pedro Carvajal, Capitan de navio, empleo de Brigadier.

A D. Alvaro Rodriguez de Cela, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navio.

A D. José María Balboa, Capitan de fragata, empleo de Capitan de navio.

A D. Tomás Colomina, Teniente de navio, empleo de Capitan de fragata.

A D. Juan Jimenez Lopez, Teniente de navio, empleo de Capitan de fragata.

A D. Francisco de Paula Nussa, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

A D. José Hermosillas, Teniente Coronel de infantería de Marina, empleo de Coronel.

A D. José María Carrafa, Capitan con grado de Teniente Coronel de artillería de Marina, empleo de Teniente Coronel.

A D. Miguel José Derqui, Teniente con grado de Capitan de artillería de Marina, empleo de Capitan.

A D. Antonio Páramo, Subteniente con grado de Teniente de artillería de Marina, empleo de Teniente.

CUERPO DE INGENIEROS.

Escala facultativa.

A D. Antonio Blanco, Alférez de navio, empleo de Teniente de navio.

Escala práctica.

A D. Gabriel Escudero, Ingeniero de primera clase, distintivo de Capitan de navio.

A D. José Amado, Ingeniero de segunda clase, distintivo de Capitan de fragata.

A D. José Barrera, Ingeniero de tercera clase, distintivo de Teniente de navio.

A D. Ramon San Roman, Ingeniero supernumerario, distintivo de Alférez de navio.

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA.

A D. Antonio Tacon, Coronel, empleo de Brigadier.

A D. Félix Ortega y Pavia, Teniente Coronel, empleo de Coronel.

A D. José Ristory, Capitan, empleo de Teniente Coronel.

A D. Aquiles Vial, Teniente, empleo de Capitan.

A D. Cristóbal García, Teniente, empleo de Capitan.

A D. Antonio Sanchez, Sargento primero, empleo de Subteniente.

CUERPO DE ARTILLERIA DE MARINA.

A D. Francisco de Paula Ojeda, primer Condestable, empleo de Subteniente.

Guardia de arsenales.

A D. Matías Baños, Capitan, empleo de Teniente Coronel.

A D. Alejandro Puente, Teniente, empleo de Capitan.

A D. Francisco Rodriguez, Subteniente, empleo de Teniente.

A D. Andrés Benitez, Sargento primero, empleo de Subteniente.

CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

A D. Félix Garriga, Comisario de guerra, empleo de Comisario Ordenador.

A D. José Pol y Fajardo, Oficial primero, empleo de Comisario de guerra.

A D. Alejandro de Lacalle, Oficial primero, empleo de Comisario de guerra.

A D. Francisco Espin, Oficial segundo, empleo de Oficial primero.

A D. Francisco Sambazart, Oficial segundo, empleo de Oficial primero.

A D. German Suances, Oficial segundo, empleo de Oficial primero.

A D. Manuel Silva, Oficial tercero, empleo de Oficial segundo.

A D. José María Lozano, Oficial tercero, empleo de Oficial segundo.

A D. Gerónimo Bravo, Oficial tercero, empleo de Oficial segundo.

A D. Rafael Riaño y Torres Galvez, Oficial cuarto, empleo de Oficial tercero.

CUERPO DE SANIDAD DE LA ARMADA.

A D. Joaquin Santiano, primer Médico, empleo de Consultor.

A D. José Ramon Camacho, primer Médico, empleo de Consultor.

A D. Marcelino Astray de Caneda, segundo Médico, empleo de primer Médico.

A D. José María Siñigo, segundo Médico, empleo de primer Médico.

A D. Juan Jorge de los Rios, segundo Médico, empleo de primer Médico.

CUERPO DE CONTRAMAESTRES.

A D. Pascual Carencio, primer Contramaestre, graduacion de Alférez de fragata.

A D. Diego Balado, primer Contramaestre, graduacion de Alférez de fragata.

Madrid 7 de Enero de 1858.—De Bustillo.

Real decreto sobre aplicacion del indulto concedido por el de 12 de Diciembre último.

En la Gaceta de Madrid, núm. 29, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra el real decreto siguiente:

Para que el indulto general de 12 de Diciembre último, espedido por el Ministerio de Estado, pueda tener aplicacion á los reos de las jurisdicciones de Guerra y Marina en las provincias de Ultramar, oido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo espuesto por el Ministro de la Guerra vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán comprendidos en el espresado indulto los reos de causas fenecidas y pendientes en dichas jurisdicciones de Guerra y Marina.

Art. 2.º Los reos que con arreglo á las Ordenanzas del Ejército y de la Armada y sus adiciones, ó en conformidad á lo determinado en la jurisprudencia general, hayan sido condenados á presidio, prision, reclusion, destierro ó servicio de campañas extraordinarias en los buques de Guerra, obtendrán las rebajas siguientes:

Una cuarta parte si escede de seis años y no pasa de diez.

Una tercera parte si escede de dos años y no pasa de seis.

Una mitad si escede de seis meses y no pasa de dos años.

Y el todo de la pena si fuese de seis meses ó menos.

Art. 3.º Gozarán asimismo iguales rebajas, ó indulto en su caso, los reos presos con causa pendiente por lo que

toca á las penas que se les impongan en sentencia que cause ejecutoria.

Art. 4.º Será tambien estensiva la misma gracia á los reos fugitivos ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado sus procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguieren ó hubieren seguido en América, y de un año si las causas se sustanciaren ó se hubiesen fallado en Filipinas y los reos se encontrasen en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado en América y los encausados están en Filipinas. Los reos prófugos que se hallen en las islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad de buque que tengan para presentarse en Manila despues de publicado este real decreto en dichas islas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal competente.

Art. 5.º Para la aplicacion de las anteriores rebajas é indulto son condiciones precisas en los sentenciados que estén cumpliendo sus condenas: no tener mala nota durante el tiempo que lleven estinguido de aquellas, y no estar sentenciados por reincidentes en la misma especie de delito.

Art. 6.º Los que en lo sucesivo reincidieren en la misma especie de delito por la que ahora se les indulta en todo ó en parte, quedarán sujetos al resultado de sus causas y al cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido objeto de esta real gracia, cuya circunstancia se les hará saber, y se hará constar ademas en las respectivas filiaciones ú hoja de servicio.

Art. 7.º Para los casos en que por efecto de dichas rebajas ó indulto puedan resultar cumplidos algunos individuos en los establecimientos penales antes que lo estén en los cuerpos del Ejército los procedentes de su quinta ó de época de enganche, que han continuado sirviendo con honradez si proceden de los presidios de la Península, serán destinados al regimiento Fijo de Ceuta hasta estinguir el tiempo de su primitivo empeño, al tenor de lo prevenido en la real orden de 12 de Diciembre de 1854; si se hallan en los de Ultramar, pasarán á los correccionales de aquellos cuerpos, y si proceden de dichos correccionales, se les destinará á los cuerpos de su procedencia, ó á los que los Gefes superiores consideren mas conveniente, con el mismo objeto espresado de estinguir su empeño, y que no queden libres antes que sus compañeros por haber sido delincuentes.

Art. 8.º Los beneficios de este indulto alcanzarán igualmente á los sargentos, cabos, soldados y gentes de mar sentenciados ó castigados, ó pendientes de causa por el delito de conato de desercion ó desercion de primera vez consumada, debiendo entenderse que por esta gracia se les alzan los recargos, quedando solo obligados á cumplir el tiempo que les restare de su obligacion ó empeño cuando desertaron, y con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia, sin que por ello varien de cuerpo, en que cada uno se halle sirviendo, ni los sargentos y cabos recuperen el empleo que abandonaron al consumir la desercion.

Art. 9.º De las ventajas espresadas en el artículo anterior gozarán los desertores que continúen en su delito, siempre que se presenten dentro de los plazos prefijados en el art. 4.º para los reos fugitivos, ausentes y rebeldes.

Art. 10.º Los Oficiales del Ejército y Armada y empleados de igual procedencia que, necesitando real licencia, hayan contraido matrimonio sin obtenerla antes de la fecha de este real decreto, tendrán tambien opcion á indulto; y por esta vez

sus mujeres y familias la tendrán asimismo á los beneficios del Monte-pio militar, siempre que por la edad, sueldo y graduacion de los primeros les hubiera correspondido esta ventaja al tiempo en que debieron haber solicitado el permiso; pero estarán obligados á pretender la aplicacion del indulto dentro del término de cuatro meses los que se hallen en la Península é Islas adyacentes, de ocho los que estén en las Antillas ó en pais extranjero y de un año los que se encuentran en Filipinas, haciendo constar al mismo tiempo que concurren en sus mujeres las circunstancias que están previstas en el Reglamento del Monte. Y las viudas y familias de los aforados de Guerra y Marina tendrán tambien opcion á iguales beneficios, con tal que al efectuar su enlace las primeras les correspondiesen á sus causantes, á cuyo fin deberán hacer precisamente las justificaciones oportunas.

Art. 11.º Quedan escludidos de este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad al dia de la llegada del buque que conduzca este real decreto á la capital de la provincia respectiva: los de lesa Magestad Divina y humana; traicion; falsedad cometida con objeto de lucro; prevaricacion y cohechos de funcionarios públicos; malversacion de caudales públicos ó de los cuerpos; violacion; fraudes y exacciones ilegales; parricidio; homicidio alevoso por precio ó con premeditacion; robo con violencia en las personas; robo ó hurto doméstico; incendio en lugar habitado, buque, arsenal, astillero, almacén de polvora ó archivo, y los de mayor entidad ó peligro de meses, pastos ó arbolados; atentados y desacato contra la Autoridad; insubordinacion; insulto á superiores, y cualquiera abuso grave cometido por los oficiales del ejército ó de la Armada en el desempeño de sus cargos.

Art. 12.º Respecto á los oficiales sentenciados por delitos no comprendidos en las escepciones espresadas en el artículo anterior, se remitirán los procesos al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, para que segun las circunstancias particulares de los reos y las penas que se les hayan impuesto, resuelva ó me consulte lo que estime correspondiente, tanto acerca de las remisiones á rebajas de las penas, cuanto sobre la conservacion del empleo, la permanencia en el servicio activo y todo lo demas que convenga.

Art. 13.º La declaracion y aplicacion de este indulto se hará por el Tribunal que hubiese impuesto ó debiese imponer la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuviesen cumpliendo sus condenas. Pero si estos se hallasen en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja histórico-penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion; proveyendo en otro caso lo que estime mas oportuno para que la resolusion recaiga con presencia de nuevos informes ó por la Autoridad que dictase el fallo ejecutivo.

Art. 14.º Para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ó los Gobernadores, Capitanes generales y Comandantes generales de los apostaderos de Marina, apliquen sin demora las gracias de este indulto á los reos rematados ó sentenciados, cuyos delitos sean de los comprendidos en los anteriores artículos, los Comandantes de los presidios ó Gefes de cualquiera otro punto donde aquellos se hallen, cuidarán de la publicacion de este real decreto y remitirán desde luego sus hojas histórico-penales al Tribunal referido ó Juzgado que deba aplicar el indulto.

Art. 15.º Si algun sentenciado creyere que indebidamente se omite la remision de su hoja histórico-penal, ó que

se le deniega la rebaja ó indulto que considere correspondiente, podrá recurrir directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual acordará lo que corresponda.

Art. 16. Los Gobernadores, Capitanes generales y los Comandantes generales de Marina, y los demas Juzgados dependientes del mencionado Tribunal Supremo, al pronunciar ó aprobar las sentencias, aplicarán el indulto ó la rebaja en las causas pendientes que proceda hacerlo, consultando con dicho Tribunal Supremo, cuando débase hacerlo del fallo.

Art. 17. El mismo Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al pronunciar sentencia en las causas pendientes de que le corresponda conocer ó al consultarme los procesos fallados en Consejo de Guerra de Oficiales generales, aplicará á los reos el indulto ó la rebaja si se hallan comprendidos en las precedentes disposiciones.

Art. 18. Así en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como en los Juzgados dependientes del mismo, será oído el Ministerio fiscal acerca de la aplicación de las gracias á que se refiere este decreto con respecto á las causas fenecidas y á las pendientes en que haya formalizado acusación; pero en lo que no haya llegado el caso de acusar propondrá, al hacerlo, lo que corresponda acerca del indulto y rebaja anteriormente espresadas.

Art. 19. Terminada la aplicación de estas reales gracias, se formará por el espresado Tribunal Supremo de Guerra y Marina un estado nominal de todos aquellos á quienes hayan sido aplicadas, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, lo que de ella lleven cumplido y lo que les reste en el caso de rebaja, á cuyo fin los Gobernadores Capitanes generales y demas Gefes superiores, por cuyo Juzgado se haya procedido á la aplicación de indulto, remitirán al mismo Tribunal duplicadas relaciones nominales con la espresion indicada.

Por tanto, mando al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, Capitanes generales del Ejército y Armada y Comandantes generales de los dominios de Ultramar hagan publicar este mi real decreto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y le comuniquen y circulen á los Gobernadores y demas Gefes militares en sus respectivos distritos para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos.

Dado en Palacio á veinte y siete de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin de Ezpeleta.

Real orden fijando las reglas que han de observarse para la aplicación de la amnistía concedida á las provincias de Ultramar.

En la Gaceta de Madrid, núm. 29, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra, la real orden siguiente:

Excmo. Sr.: En consecuencia de que por real decreto de 12 de Diciembre último, expedido por el Ministerio de Estado, se hizo extensiva á las provincias de Ultramar la amnistía general que con motivo del feliz natalicio del Principe de Asturias fué concedida por otro real decreto de 7 de aquel mes que se espidió por la Presidencia del Consejo de Ministros; la Reina (Q. D. G.), despues de haber oído el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y conformándose con el dictamen del mismo, ha tenido á bien resolver, que para la aplicación de lo dispuesto por los citados reales decretos de amnistía en las jurisdicciones de Guerra y Marina de las indicadas

provincias de Ultramar, se observen las reglas siguientes:

1.ª Serán comprendidos en la espresada real gracia de amnistía general todos los individuos del Ejército y de la Armada que por haber tomado parte directa ó indirectamente en conspiraciones, rebeliones ó invasiones de extranjeros con objeto de promover disturbios ó de cometer cualquier otro delito político en las provincias de Ultramar, puedan hallarse sumariados ó procesados; así como tambien los que se encontrasen penados por consecuencia de procedimientos fenecidos, y los que estuviesen espulsados gubernativamente de su domicilio; lo serán igualmente los que se hallen ausentes de los dominios españoles, estén ó no encausados ó sentenciados, los cuales podrán presentarse ante cualquier Autoridad política del reino, ó ante los Representantes de S. M. ó Cónsules españoles en el extranjero, dentro del plazo de un mes, á contar desde la fecha en que esta real disposición sea publicada por las Embajadas, Legaciones ó Consulados de España, cuyos funcionarios darán oportuno aviso para que por el Capitan general ó Juzgado respectivo se les haga la debida aplicación del beneficio.

2.ª La aplicación de la mencionada real gracia en los fueros de Guerra y Marina correspondé hacerla desde luego é individualmente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en sus Salas respectivas, ó á los Gobernadores Capitanes generales de los dominios de Ultramar, ó Comandantes generales de aquellos apostaderos de Marina ó Juzgados especiales en que radique la sumaria ó causa que se instruya, y por el cual deberá á su tiempo recaer sentencia ejecutoria, ó haya recaído en los procesos fenecidos.

3.ª Los que no hubieren prestado juramento de fidelidad á S. M. la Reina y á la Constitución política del Estado deberán prestarlo indispensablemente ante la autoridad que corresponda, ó ante los representantes de S. M. en el extranjero, sin cuyo previo requisito no le será aplicable la amnistía.

4.ª En los procesos en que se persiguiese simultáneamente un delito político y otro ú otros comunes, se aplicará la gracia solo con relacion al político y sin perjuicio de tercero, continuándose los procedimientos respecto de los comunes, y dando cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

5.ª Las causas sobreseidas en calidad de sin perjuicio ó en que solo hubiere recaído absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas como si hubiera recaído en ellas ejecutoria con absolucion libre, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en consecuencia los embargos, y cancelándose las fianzas que aun existan.

6.ª Los penados por las causas espresadas en la regla 1.ª que existan en los presidios de España, sus Islas adyacentes ó en los de Africa, y los que estén confinados ó relegados en cualquier punto de los indicados por los mismos motivos, podrán acudir dentro del término de un mes, á contar desde la fecha, al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por conducto del Capitan general del distrito en donde residiesen, á fin de que les sea aplicada la real gracia por excepcion de lo prevenido en la regla segunda, á cuyo efecto deberá acompañarse á la solicitud copia de la hoja histórico-penal de los rematados y documentos para todos en que conste el haber prestado el juramento prescrito en la regla 5.ª, si no apareciese haber llenado este indispensable requisito.

7.ª Los amnistiados podrán fijar su residencia en cualquier punto de España ó del extranjero; mas por ahora no regresarán á la provincia de Ultramar de que cada uno proceda sin pedir y obtener permiso por escrito del Gobernador Ca-

pitán general respectivo. Los que correspondan á la Isla de Cuba no podrán tampoco residir en la de Puerto-Rico sin impetrar el mismo permiso del Gobernador Capitan general de la citada de Cuba.

8.ª Los individuos procedentes de la clase de sargentos, cabos y soldados del Ejército de Marina que puedan resultar amnistiados, si no hubieren cumplido el tiempo de su empeño cuando fueran condenados ó cuando se fugaran, y existen ó se presentan en las provincias de Ultramar, serán destinados, por los respectivos Capitanes generales en su doble carácter de Directores generales de todas las armas del Ejército de su mando, ó bien en su caso por los Comandantes generales de los apostaderos de marina, al cuerpo de su procedencia, ó al que tengan por conveniente, á que estingan el tiempo que le falte, sin que para el efecto pueda serles de abono el de condena, ausencia ó emigracion. Si se encontraren ó se presentaren en la Península ó Islas adyacentes, serán agregados provisionalmente por los respectivos Capitanes generales de provincia ó del departamento de marina, á uno de los cuerpos del arma de su procedencia, dando cuenta al Ministerio respectivo para que se determine su ulterior y definitivo destino; á los que estuviesen cumplidos se les espidirán sus licencias absolutas.

9.ª Los Gefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada que hubiesen abandonado su respectivo empleo y se hallen ausentes de los dominios españoles, si ahora resultan amnistiados por las Autoridades competentes, recibirán su pasaporte para fijar su residencia en cualquier punto de la Península ó Islas adyacentes, ó el extranjero que les convenga, quedando sujetos, en cuanto á su vuelta á las provincias de Ultramar, á lo que queda prevenido en la regla 7.ª

10. Si algun individuo creyese que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quien se comete su aplicación, podrá acudir directamente en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual dictará la providencia que juzgue oportuna.

11. Terminada la aplicación de la amnistía, los Capitanes generales de distrito, los de Marina y los Gefes de los Juzgados especiales, enviarán á los respectivos Ministerios, por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales, con espresion de las clases á que pertenecen, de su procedencia del extranjero, ó de los procesos que se les estaban siguiendo.

De real orden lo digo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1858.—Ezpeleta.—Sr. Capitan general de.....

Real orden publicando la lista de los súbditos españoles fallecidos en Francia ó en la Argelia.

En la Gaceta de Madrid, número 11, del corriente año, se inserta la real orden siguiente:

Ministerio de la Gobernacion.—Habiendo fallecido en Francia ó en la Argelia los súbditos españoles cuyos nombres se espresan en la siguiente lista, é ignorándose las provincias de que procedían, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar disponga V. S. se publique dicha lista en el Boletín oficial á fin de que, llegando á conocimiento de los parientes de aquellos individuos, puedan reclamar las partidas de defuncion que existen en este Ministerio.

De real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lista á que se refiere la precedente real orden.

Agustin Mayor, edad 31 años, hijo de José y de Maria Rios.

Antonio Mira, fabricante de fósforos.

Manuel Costas, edad 45 años, sin profesion.

Magdalena Cortés, edad 23 años, costurera, soltera.

José Perez, 27 años de edad, hijo de José y de Maria Garcia.

Andres Real, edad 63 años, sin profesion, esposo de Justina Juvenelle.

Francisco Diego, edad 62 años, jornalero.

Joaquin Fornes, edad 27 años, hijo de Joaquin y de Manuela Leon.

Vicente Gutierrez, edad 34 años, hijo de José y de Joaquina Ovascan.

Josefa Lopez, jornalera, de edad de 70 años, viuda de Antonio Lopez.

Juan Rodriguez, soltero, jornalero, de 59 años de edad.

Manuel Puertas de edad de 60 años.

Marcos de Múgica, edad 27 años, hijo de Antonio y de Joaquina Zalacan, esposo de Catalina Ruiz.

Francisco Urizar, edad 30 años, marino á bordo de la balandra española *Manuela*.

José Ruiz, edad 57 años, hijo de Cayetano y de Susana Puente.

Manuel Capel, edad 28 años, hijo de José y de Maria Cortés.

Gregorio Defé, edad 26 años, hijo de Gil y Dionisia Robella.

Antonio Sanchez, jornalero, edad 27 años, hijo de Juan y de Maria Garcia.

Juan Lonquet, propietario, edad 47 años, hijo de Juan y de Maria Gomez.

Juan Bernar, edad 42 años, esposo de Teresa Bucheron.

Josefina Marin, edad 37 años, hija de Antonio y de Josefa Hernandez.

Juan Francisco Garcia, edad 60 años, esposo de Marta Piqués, hijo de Baltasar y de Agustina Ries.

José Anette, edad 50 años, hijo de Pablo y de Teresa Miriñac.

Francisco Verdon, labrador, edad 42 años, hijo de José y de Trinidad Alcaráz.

Juan Fillet, edad 53 años, esposo de Rita Burniquel.

Josefa Ines, criada de servicio, edad 32 años, hija de José y de Antonia Gomez.

Isabel Paulina Herhirson, edad 14 meses, hija de Hipólito y de Elisa Langlois.

Julian Rubillon, militar, edad 29 años, soltero.

En la Gaceta de Madrid, número 11, del corriente año, se halla inserto por la Secretaría general del Consejo Real, el documento siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Santiago Heceta, Inspector cesante de la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Almería, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Vista la real orden de 7 de Noviembre de 1856 expedida por el Ministerio de Marina, por la cual, de conformidad con lo espuesto por el Almirantazgo opinando que el interesado debía acudir á las oficinas de Hacienda, se desestimó la instancia de D. Santiago Heceta en solicitud de que se le abonasen en su clasificacion, como empleado civil, los cinco años que estuvo de alumno en el Cole-

gio de San Telmo de Málaga, cuyo abono le habia sido denegado por la Junta de Clases pasivas:

Vista la demanda que Heceta dedujo ante mi Consejo Real en 2 de Enero último, pretendiendo la derogacion de la citada real orden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita que se desestime la demanda como improcedente en el estado actual del negocio:

Visto el escrito de 12 de Setiembre de este año, en que la parte demandante se adhiere á la peticion fiscal:

Considerando que la reclamacion actual virtualmente se dirige contra un acuerdo de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que, debiendo recurrirse contra tales acuerdos al Ministerio de Hacienda, ni procedia la instancia por la via de Marina, ni era llegado el caso de demandar por la contencioso-administrativa:

Oido el Consejo real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel Garcia Gallardo, don Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, don Francisco Tames Hévia, don Antonio Navarro de las Casas, D. José Maria Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernandez Negrete, don Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Serafin Estévez Calderon, don José Sandino y Miranda, D. Manuel Moreno Lopez, D. Fermin Salcedo y don José Caveda, vengo en declarar incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer en el estado actual del negocio á que se refiere el recurso deducido por D. Santiago Heceta, y en mandar que acuda esta parte donde y segun corresponda.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta* de que certifico.

Madrid 31 de Diciembre de 1857.—Juan Sunyé.

Real orden señalando al Capitan general de Castilla la Nueva cuantas atribuciones confiere la real orden de 6 de Julio de 1856 al Director general de Infanteria en sus artículos 3.º, 4.º, 10.º y 11.º.

En la *Gaceta de Madrid*, número 16, del sábado 16 de Enero, se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«Construidos los tipos del vestuario señalado en la real orden de 4 de Julio de 1856 para los reemplazos de todas procedencias que, habiéndose alistado para los ejércitos de Ultramar, ingresan en los depósitos de bandera establecidos en la Península é islas adyacentes, es llegado el caso de que se lleve á efecto lo dispuesto por S. M. en la real orden circular de 6 del mismo mes y año, en la que se hacen las prevenciones necesarias para regularizar las contratas, sistema que, segun el art. 1.º, se prescribe como regla fija para las construcciones. Pero considerando la Reina (Q. D. G.), que dependiendo del Ministerio de la Guerra por medio de los Capitanes generales los referidos depósitos y directamente la ca-

ja general de Ultramar, que solo por órdenes emanadas del Gobierno á consecuencia de la aprobacion de las contratas puede efectuar los pagos correspondientes en casos tales, y que no teniendo la Direccion general de Infanteria relacion alguna con los cuerpos del arma ni de ningun otro instituto de los que guarnecen las posesiones de Ultramar, faltaria, de llevarse á efecto la soberana disposicion mencionada en último lugar, la armonia que naturalmente deben observar las que se refieren á un sistema general de organizacion, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se señalan al Capitan general de Castilla la Nueva cuantas atribuciones confiere la real orden de 6 de Julio de 1856 al Director general Infanteria en sus artículos 3.º, 4.º, 10 y 11.

2.º La Junta á que se refiere el artículo 3.º se compondrá del Brigadier Gefe de Estado Mayor, como Presidente, y de tres primeros Gefes de cuerpos de infanteria y de uno de Administracion militar, que de los existentes en el distrito de su mando nombrará el mismo Capitan general de Castilla la Nueva.

3.º Los pagos del importe de las contratas, que segun el art. 11 deben hacerse por la Caja general de Ultramar, previa la orden del Director general de Infanteria, se efectuarán por la misma Caja á consecuencia de orden del Ministerio de la Guerra, previa la consulta del Capitan general de Castilla la Nueva, documentada en la forma que el mismo artículo prescribe.

4.º Queda vigente la citada real orden de 6 de Julio de 1856 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en los anteriores artículos, concerniente á la forma y modo de las contratas, su admision y reparo de los vestuarios á que se refiere: en el concepto de que con esta fecha se remite al Capitan general de Castilla la Nueva un juego de tipos, sellados con el sello del Ministerio, para que lleve á cumplido efecto cuanto se previene en esta soberana disposicion, y al Cajero de Ultramar los necesarios para los depósitos de bandera.»

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

Real decreto mandando que los empleos de Subtenientes prácticos de artilleria en los departamentos de Ultramar se provean con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península.

En la *Gaceta de Madrid*, número 21, del Jueves 21 de Enero actual, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—REAL DECRETO.—Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el Ministro de la Guerra, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los empleos de Subtenientes prácticos de artilleria en los departamentos de Ultramar se proveerán con sargentos brigadas y primeros de las secciones de aquellos dominios y de la Península que los soliciten, reuniendo las condiciones prevenidas para el ascenso y contando por lo menos 10 años de servicio; debiendo preferirse siempre á los mas antiguos. Los que obtengan dichos empleos se colocarán en la escala general de su clase por la respectiva antigüedad en los mismos, y por ella ascenderán á Tenientes en la citada escala.

Art. 2.º Las vacantes de Tenientes prácticos de Artilleria en Ultramar se cubrirán con los Subtenientes de la misma clase en la Península que las solici-

ten y lleven dos años por lo menos en este empleo; pero si en el departamento donde ocurriesen las vacantes hubiera Subtenientes mas antiguos en la escala general que los de la Península que las hubieren solicitado, serán ascendidos desde luego aquellos, siempre que no esceda de seis el número de años que cuente de permanencia en los indicados departamentos de Ultramar. Los ascendidos con estas circunstancias continuarán allí hasta cumplir nueve años precisamente, incluso el tiempo que lleven de Subtenientes, y los Capitanes generales de aquellas posesiones propondrán su regreso con la anticipacion necesaria, á fin de que sean reemplazados al terminar dicho tiempo.

Art. 3.º Las vacantes de Capitan de la escala práctica de artilleria que ocurran en Ultramar se proveerán con Tenientes de la general de su clase, para lo cual se observarán las mismas reglas que quedan establecidas en el artículo anterior respecto á las de Tenientes.

Art. 4.º Los Oficiales que, habiendo cumplido el plazo de seis años, ó de nueve si hubieran obtenido ascenso en aquellos departamentos, regresen á la Península sin haberles correspondido ascender en la escala general, prestarán el servicio que por su empleo en ella les corresponda, pero conservarán el que adquirieron en Ultramar considerado como de infanteria con el sueldo anejo á él, segun lo prevenido en la real orden de 27 de Setiembre de 1854.

Art. 5.º En atencion á que con el corto número de Oficiales prácticos de Artilleria en la Península que reúnan las condiciones que se exigen para pasar á Ultramar con ascenso, no es posible, segun ha demostrado la esperiencia, cubrir como el servicio lo requiere las vacantes que ocurran en aquellos departamentos, podrán volver á ellos con el empleo inmediato superior al que tengan en la escala general todos los que hayan regresado despues de cumplir los plazos señalados en los artículos anteriores, siempre que cuenten dos años por lo menos de permanencia en la Península y reúnan las demas condiciones que quedan establecidas.

Art. 6.º Queda derogado el real decreto de 25 de Febrero de 1851, que trata de la refundicion en una sola de las tres escalas de Oficiales prácticos de artilleria en la parte que se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Fermin Ezpeleta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

PIEDRA-ALBAS.

Hallándose en esta Alcaldía recogida una res vacuna de las señas que se espresan á continuacion é ignorándose quien sea su primitivo dueño, á pesar de los avisos dados al efecto, con el objeto de que pueda llegar á sus noticias, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que previo el pago de los costos causados y con vista de los documentos que acrediten su pertenencia, se persone á hacer su recogido. Piedras-Albas y Enero 30 de 1858.—El Alcalde, Castor Gonzalez.—P. S. M., Basilio Molino y Soria, Secretario.

Señas de la res.

Una vaca colorada retinta, vociferadora, de siete años y con hierro en el anca.

El Lic. D. Jacobo Maria de Agüero, Abogado de los Tribunales Nacionales, Caballero de la Real y distinguida

orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A los Sres. Alcaldes constitucionales, Comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas encargados de la vigilancia y seguridad pública de esta provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa contra Antonio Alvercas Salas, natural de Pozo-Blanco, por hurto de caballerías, el que al ser conducido desde el presidio de Puebla de Sanabria á este Juzgado, se ha fugado desde el pueblo de Navalsanz, en el partido de Piedrahita, y en su virtud he mandado proceder á su prision y remision á este Juzgado; y al efecto ruego á dichas Autoridades, que por cuantos medios estén á su alcance, procuren la captura de dicho sugeto, remitiéndole en su caso á este Juzgado con los efectos que se le hallaren en su poder, para lo cual se insertarán á esta continuacion las señas de dicho prófugo.

Dado en Navalmoral de la Mata á 29 de Enero de 1858.—Lic. Jacobo Maria de Agüero.—Por mandado de S. S., José Nuevo Cirujano.

Señas del prófugo Antonio Alvercas Salas.

Es natural de Pozo-Blanco, en la provincia Córdoba, sin vecindad, ni residencia fija, oficio botonero, casado, de edad de cuarenta años, estatura corta, cerrado de barba, viste pantalon de paño pardo, sombrero viejo calañés, zapatos viejos, uno zancajado por atras, lleva una manta de gerga bastante usada.

SUSCRICION.

Se suscribe á cuenta de deuda del personal contra el Estado, tomando esta á tipo doble del que tenga en la Bolsa de Madrid el dia que se entregue, á las dos obras *Coleccion de Cánones y de todos los Concilios de la Iglesia de España y América*, y *Sacrosanto ecuménico y general Concilio de Trento*, por don Juan Tejada y Ranuro, individuo correspondiente de la real Academia de la Historia, de las de Buenas letras de Sevilla y Barcelona, caballero comendador de la real y distinguida orden española de Carlos III, segunda edicion notablemente mejorada. Tomadas de este modo cuestan la mitad de su precio. La *Coleccion de Cánones* vale 690 rs. y 140 el *Concilio de Trento*: pueden tomarse ambas ó una sola.

La administracion de estas obras se encarga de recoger los créditos que contra el Estado tengan los señores suscritores, y de remitirles el papel que reciba, ó bien venderlo, si así lo mandan. Tambien admitirá estos encargos, aunque sean hechos por los que no se suscriban. Al efecto autorizarán al autor, segun modelo de la *Gaceta* de 28 de Febrero de 1856. Las personas que hayan adquirido estos créditos por herencia ó por cualquier otro título, ademas de la autorizacion en la forma mencionada, remitirán los documentos necesarios para legitimar la procedencia. Los que ya tengan recogido el papel podrán enviar, ó el total para enagenarlo, ó lo suficiente para el pago de las obras.

Madrid, calle de Sta. Maria, 10, 2.º

Cáceres 3 de Febrero de 1858.—José Valiente.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

Portal Llano.